

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**RESOLUCION No. 01440 DE 2014**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Decreto No.00431 del 25 de Septiembre de 2008, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No.2010EE81422 del 10 de noviembre de 2010, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional revisó, aprobó y certificó la consistencia del estudio técnico de homologación de cargos y nivelación salarial de los funcionarios administrativos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP presentado por la Secretaría de Educación Departamental por, valor de \$37.175.354.744 para el periodo 1997 a julio 23 de 2009.

Que posteriormente la Oficina de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional envió el 10 de diciembre de 2010 con destino a la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del MEN, informe sobre la fuente de financiación para cancelar la deuda y, finalmente, el 16 de diciembre de 2010, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del MEN, certificó la deuda con corte a julio 23 de 2007 y la necesidad de los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por valor de \$28.755.797.596.

Que mediante Resoluciones expedidas el 3 de marzo de 2011, la Secretaría de Educación Departamental, ordenó entre otras, el reconocimiento y pago de valores retroactivos por concepto de homologación de cargos y nivelación salarial a favor de los funcionarios administrativos pagados con recursos del SGP.

Que mediante Resolución 3647 de noviembre 18 de 2011, la Secretaría de Educación Departamental inició una actuación administrativa contra 314 funcionarios administrativos beneficiarios de la homologación a quienes al momento de su liquidación no se tuvo en cuenta las modificaciones de cargos y reajustes salariales aplicadas mediante Decreto 1457 de 1997.

Que la Secretaría de Educación Departamental mediante Oficio 3981 de noviembre 28 de 2011 puso en conocimiento del MEN la existencia de errores generados por la no aplicación del Decreto 1457 de 1997 en la cuantificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional por valor de \$37.175.354.744 y advirtió que la nueva cifra total del estudio técnico sería de \$30.947.334.083.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01440** DE 2014**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”**

Que mediante oficio 2011EE77306 de 29 de diciembre de 2011, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional ordena suspender el proceso de pago por concepto de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación del Atlántico hasta tanto no se revise una propuesta de modificación de la liquidación aprobada por el MEN fundamentada en la aplicación del Decreto Departamental 1457 de 1997 y se determine su impacto en los recursos que han sido destinados por la Nación para cubrir esta deuda.

Que el MEN mediante Oficio 2013EE34201 de junio 11 de 2013 aprobó el nuevo estudio técnico que incluye todos los conceptos de nomina, parafiscales y patronales y comprende los periodos 1997 – 2009.

Que la Secretaria de Educación Departamental, convocó a todos los beneficiarios del proceso de homologación en varias jornadas llevadas a cabo en los meses de Diciembre de 2013 y Enero de 2014, a fin que de manera voluntaria actualizaran la información que reposa en sus expedientes administrativos, entre otras lo concerniente a su apoderado judicial, y en caso de tenerlo ratificar el poder otorgado.

Que en virtud a lo anterior se procedió a expedir las resoluciones por medio de las cuales la Secretaría de Educación Departamental ordena el reconocimiento y pago de valores retroactivos a favor del personal administrativo que se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la aprobación del estudio técnico y certificación de la deuda por el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de homologación de cargos y nivelación salarial, las cuales fueron notificadas personalmente a cada uno de los beneficiarios o a su apoderado judicial según el caso.

Que el Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ, presento ante la Secretaria de Educación Departamental recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de reconocimiento y pago del retroactivo salarial de la señora MARTA ROCIO MORA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.012.258.

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales, con arreglo especialmente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01440** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…), ES DECIR, LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NO DEBE DEPENDER DEL ARBITRIO DE USTED COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SINO DE LO QUE DISPONE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. DE MANERA QUE SI EL MANDANTE COMO DUEÑO DEL DERECHO SALARIAL, LE DIO UN MANDATO EN EL PODER CONTRATO MANDATO, AL SEÑOR GOBERNADOR Y A SU PERSONA, USTED LO DEBE CUMPLIR Estrictamente de lo contrario se está violando el principio de legalidad, inserto en el artículo 29 Constitución Política (debido proceso), y lo normado: (...)”

(...) porque hay casos, INSISTO, como éste que existe un tercero (LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO), que no firmó el contrato, pero tiene la obligación, como lo manifesté anteriormente, desprendido del Contrato Mandato, porque las órdenes que dio el Mandante son expresas, claras y contundentes, para el Gobernador y el Secretario de Educación, en la medida que el Departamento y la Secretaría de Educación son los destinatarios de dichas órdenes, para hacer cumplir lo estipulado en el PODER MANDATO, teniendo en cuenta que es quien dirige el proceso y es quien paga es decir, Gobernador y Secretario de Educación como DESTINATARIOS deben exigir a la mayoría de los administrativos, el PAZ Y SALVO del Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ, no porque lo ordena la ley 1123 de 2007 (ARTÍCULO 28 No.20), sino, repito, porque el MANDATO CONFERIDO en el PODER MANDATO así lo estipula; y a otros, descontarle los honorarios profesionales pactados, con destino a este profesional del derecho. TODAS LAS ANTERIORES NORMAS DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, SON CONFIRMADAS POR EL ARTÍCULO 2518 DEL CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO, EL CUAL CATEGÓRICAMENTE NOS ENSEÑA: ‘El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación conferida’

Es más, me permito recalcarle que estamos en presencia, no de una MANIFESTACIÓN UNILATERAL DEL PODERDANTE, sino de un contrato, tal y como nos lo enseñan los siguientes artículos: (...)

(...), es decir, cuando se obliga solamente una de las partes con otra que no contrae obligación alguna, también es un CONTRATO, llama unilateral; pero en el presente caso, cuando una persona le otorga un poder a un abogado, ambas partes contratantes se obligan recíprocamente: el uno a representarlo y ejecutar la gestión que se le encomendó; y el otro, a remunerarlo por dicha gestión, es decir, a cancelar los honorarios profesionales pactados. EN CONCLUSIÓN ESTAMOS CATEGÓRICAMENTE FRENTE A UN PODER CONTRATO, el cual por su propia naturaleza y por las condiciones en que se ha

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01440** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

conferido, se convierte en un **CONTRATO DE MANDATO BILATERAL** (ARTÍCULO 2142 CC), tal como nos lo confirma, redundo, el mencionado artículo 2150 del CC en su numeral 3, VUELVO A REPETIR: ‘Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato, sino por mutua voluntad de las partes’; esto nos demuestra categóricamente que existen dos partes, dos manifestaciones de Voluntad (MANDANTE Y MANDATARIO) que se obligan mutuamente, el primero a cancelar los honorario profesionales del abogado; y el mandatario, a desarrollar eficientemente su labor en defensa de sus derechos e intereses; requisito esencial, que nos confirma que estamos en presencia de un **CONTRATO DE MANDATO**; y específicamente, bilateral. Y, repito, EXTENSIVO A TERCERAS PERSONAS, EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, A QUIENES EL MANDATO ES AQUIEN LE DA LA ORDEN O AUTORIZACIÓN Y NO AL ABOGADO. MANDATO CONFERIDO, EN EL PODER MANDATO, EN LA SIGUIENTE FORMA: (...)”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“(…) INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR, COMO TERCERO AFECTADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO SALARIAL DE [...], EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA CUAL LE DA PLENA VALIDEZ A ESA REVOCATORIA ILEGAL, CON EL FIN SE MODIFIQUE, EN EL SENTIDO DE CUMPLIR Estrictamente con la ORDEN DADA POR EL MISMO DUEÑO DEL DERECHO SALARIAL EN EL PODER CONTRATO MANDATO, EN EL CUAL SE ESTABLECE:

‘...Y LA REVOCATORIA SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO PRESENTE EL PAZ Y SALVO DEL DOCTOR JAVIER TORRES VELÁSQUEZ’

‘en caso que el suscrito le revoque el presente poder otorgado libre y espontáneamente, autorizo a las autoridades arriba mencionadas que se le cancele al Doctor Torres Velásquez los honorarios profesionales pactados del 30%(...)’.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proceder de la Administración dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, responde a la manifestación clara e inequívoca de los beneficiarios de contar o no con apoderado judicial que los represente. Por lo anterior, tengamos en cuenta las siguientes precisiones legales y jurisprudenciales sobre el mandato y su terminación:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 014401 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

El artículo 2142 del Código Civil colombiano define el mandato como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”; el artículo 2143 del mismo código plantea que el mandato puede ser gratuito o remunerado, siendo la remuneración determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, como bien ha sido citado y expuesto por el recurrente; vale la pena precisar que se está ante un verdadero mandato cuando el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, e interesa igualmente a un tercero, en los términos del artículo 2146 del C.C.

Igualmente las facultades del mandato recaen sobre “actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado” (artículo 2158 C.C.).

En esa medida es claro que estamos ante un contrato de mandato en los términos que dice la ley, que son los mismos citados por el recurrente, el mismo es definido por la Corte Constitucional en su sentencia C – 1178 de 2001 de la siguiente manera:

“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella.”¹

Si bien es cierto es un contrato, por su naturaleza, el mismo puede ser revocado. El artículo 2189 plantea en el numeral 3 que es causal de terminación del mandato la revocación del mandante. Sobre la revocatoria del mandato el artículo 2190 y 2191 plantean que la revocación del mandante puede ser expresa o tácita y la misma produce efectos desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, como es el caso, pues es de la esencia del contrato de mandato que pueda ser revocado por el mandante, situación que no es desconocida por el recurrente, sobre esto la Corte Constitucional manifiesta que:

“La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva.

¹ Sentencia C –1178 de 2001, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **0 1 4 4 0** DE 2014**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”**

Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.”²(Subrayado y cursiva fuera de texto).

El derecho de defensa y representación puede ser retomado o ejercido directamente por el beneficiario del derecho, en ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho de defensa y representación lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.”³(Subrayado y cursiva fuera de texto).

En esa medida el derecho de defensa es la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivos sus derechos dentro del Estado, ya sea por su propia persona o a través de otra que represente sus intereses, es claro que en el presente proceso en algún momento de la diligencia los beneficiarios consideraron pertinente ser representados por un apoderado y para el caso un mandatario, sin embargo, cabe aclarar que el otorgamiento del poder o la existencia de un contrato de mandato o bien como se presenta en este caso, la dualidad en un mismo documento de un poder y contrato de mandato para actuar en representación de alguien ante la Administración, no traslada la titularidad del derecho y en ese sentido procede la revocatoria, reasumiendo el derecho de defensa los mismos beneficiarios, tal como nos lo hace ver la Corte Constitucional:

“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella,

²Ibídem

³Sentencia C-1178 de 2001, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **014401** DE 2014**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL"**

por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas."⁴ (Cursiva fuera de texto).

"(...) El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación."⁵ (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Más recientemente el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con radicado 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171), manifiesta:

"Ahora bien, se plantea en la demanda y así lo considera el magistrado del tribunal a quo que salvó voto, que a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional no les estaba permitido revocar el poder, porque el apoderado adelantó la gestión encomendada; a lo anterior debe anotarse que el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., de lo que se sigue que la gestión asignada al demandante por las víctimas de la muerte del señor Portela Ávila podía terminar por la decisión de estas y cuando las mismas lo decidieran, sin ninguna restricción.

*Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado*⁶: (Cursiva fuera de texto).

(...) No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...).

(...) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede

⁴Ibídem

⁵Ibídem

⁶CSJ, Cas., 3 de mayo de 1899, XIV, 185 y 16 de diciembre de 1899, XV, 8.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **014407** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...).”

En ese sentido a pesar de que la ley manifiesta que la disolución procede solo por mutua voluntad de las partes, reconoce y no acepta que el mandato civil no sea revocable, toda vez que no es de la naturaleza del mandato su irrevocabilidad y no le es dado a la ley ni a los jueces el admitir que se buscaba impedir al mandante la protección de sus intereses ante el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario, por lo que es procedente en toda forma la revocatoria del poder que los beneficiarios hicieron al Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ.

Habiendo hecho claridad que la revocatoria del poder o del mandato es de la naturaleza de ese acto y que siempre procede, nos centraremos pues en la petición del recurrente, la cual recae sobre declarar ilegal la revocatoria de los beneficiarios relacionados en el presente recurso, como ya hemos visto, no hay revocatoria ilegal pues la misma es de la naturaleza del contrato de mandato y del poder, por lo tanto los beneficiarios estaban en todo su derecho de ejercer y retomar la defensa de sus derechos.

Por otro lado el recurrente solicita: **“CON EL FIN SE MODIFIQUE, EN EL SENTIDO DE CUMPLIR EstrictAMENTE CON LA ORDEN DADA POR EL MISMO DUEÑO DEL DERECHO SALARIAL EN EL PODER CONTRATO MANDATO, EN EL CUAL SE ESTABLECE:**

‘...Y LA REVOCATORIA SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO PRESENTE EL PAZ Y SALVO DEL DOCTOR JAVIER TORRES VELÁSQUEZ’

‘en caso que el suscrito le revoque el presente poder otorgado libre y espontáneamente, autorizo a las autoridades arriba mencionadas que se le cancele al Doctor Torres Velásquez los honorarios profesionales pactados del 30%(...)’.

En ese mismo sentido, durante la diligencia de Actualización de Información dentro del Proceso Administrativo de Homologación de Cargos y Nivelación Salarial los beneficiarios allegaron documentos autenticados ante notario y cumpliendo con todas las especificaciones legales, en los cuales manifiestan su voluntad de revocar el poder otorgado al Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ y a otros abogados, en la misma diligencia en forma expresa y clara, de forma escrita los beneficiarios, como titulares del derecho y como mandantes, en su libre disposición del derecho dejan constancia que:

“(…), por medio del presente documento declaro de manera libre y voluntaria que dentro del proceso de homologación y nivelación salarial he otorgado poder al (los) doctor(es) [...], al (los) cual (es) posteriormente he revocado el mandato por disposición propia, por lo cual asumo las implicaciones legales y económicas que se desprendan de ello, así como el

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01440** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

respectivo pago de los honorarios profesionales que adeude al (los) profesional (es) del derecho que contraté para que me representara dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior pido a la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental proceder a cancelar al suscrito directamente los valores retroactivos que me correspondan pues existen elementos legales de juicio que liberan y exoneran a la administración departamental de toda responsabilidad legal, civil, administrativa, laboral, contractual o extracontractual que se desprenda de la revocatoria del o de (los) citados poderes.”

Así como es imposible pensar que el mandato es irrevocable o que su revocabilidad está condicionada, en esa misma medida es improcedente hacer efectivas las cláusulas citadas por el recurrente en el “Poder Mandato”, toda vez que el mandante de forma expresa y clara ha cambiado la orden al tercero (Gobernación del Atlántico) en este proceso, ordenando pues que el dinero se pague a él directamente y exonerando a la Administración Departamental del pago de los honorarios al abogado que hasta antes de dicha diligencia, representaba los intereses de los beneficiarios. Por lo anterior, dando cumplimiento a la orden dada por el mandante, la Administración procedió a darle plena validez a la revocatoria del mandato y a expedir los actos administrativos que reconocen y ordenan pagar directamente a los beneficiarios.

Ahora bien vale aclararle al recurrente que a pesar de la revocatoria del poder y de la orden expresa del mandante a la Administración, no procede la resolución del contrato en mención y la obligación que con el deviene, en ese sentido el Consejo de Estado nos dice:

“Debe agregarse a lo dicho que, si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones. En este sentido, confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente.

Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios bien podían revocar la facultad de recibir, sin

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01440** DE 2014**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”**

que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por los señores Portela, Ávila y Molano, para ejercer su facultad de revocatoria.

Por tanto, no se considera que la demandada, dado que aceptó la revocación del poder y dispuso el pago a los beneficiarios directamente, haya vulnerado los derechos del actor desconociendo principios de moralidad y buena fe; por el contrario, es claro que le dio cumplimiento a la conciliación y para el efecto entregó el dinero a sus directos beneficiarios, al margen de las prestaciones a las que pueda tener derecho el actor y que habrían de definirse en el ámbito de la acción judicial que corresponda.

Es que para tutelar los derechos del actor y definir si sus poderdantes actuaron legítimamente, lo propio tiene que ver con acudir a la vía ordinaria laboral establecida para ventilar las controversias surgidas por la prestación de servicios profesionales, en lugar de endilgar a la administración una responsabilidad inexistente.”⁷ (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto).

En ese mismo sentido nos dice la Corte Constitucional:

“La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia. (...)

(...)Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que condene a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)⁸

Siendo así las cosas, la relación existente entre el recurrente y los beneficiarios es ajena a la Secretaría de Educación Departamental y aunque en el “Poder Mandato”, el mandante daba a la Administración indicaciones de cómo proceder en el evento de una revocatoria, el mismo mandante ha modificado su mandato y exonerado a la Administración de dicha responsabilidad. A lo anterior dice el consejo de estado:

“Como epílogo de lo anterior, la Sala observa que el demandante pretendió hacer extensiva a la entidad pública demandada una controversia ajena, como quiera que la Policía Nacional se limitó a proceder como correspondía, esto es, una vez

⁷ Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con radicado 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171) C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

⁸ Sentencia C-1178 de 2001, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No 01440 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

conocida la revocatoria del poder, efectuar el pago de las indemnizaciones directamente a sus efectivos acreedores; de modo que si el actor sufrió un daño que no está en la obligación de soportar, consistente en la falta de pago de sus honorarios, debe perseguir a quien efectivamente lo causó y en consecuencia se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.”⁹ (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, en referencia al recurso de apelación, tenemos que de conformidad con el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Seguidamente en éste mismo numeral se dispuso: “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de los Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de entidades y organismos del nivel territorial.”

Resulta claro entonces para esta Secretaria, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ, por no existir superior jerárquico, en tanto que estos actos administrativos fueron expedidos en virtud de una delegación hecha por el Gobernador al Secretario de Educación, en calidad de jefe superior de la entidad territorial dentro de la estructura organizacional, determinándose de esta forma que al no tener superior funcional, en consecuencia no existe una segunda instancia dentro de este procedimiento administrativo, razón por la cual no hay cabida a ejercitar el recurso de apelación, y hace que se concluya el procedimiento administrativo con la decisión tomada cuando se resuelve el recurso de reposición.

Estas premisas permiten concluir que contra los actos administrativos recurridos sólo procede el recurso de reposición y no el de apelación, y quedarán en firme con la resolución de la reposición.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer, ni revocar la resolución recurrida que reconoce la calidad de beneficiario y ordena el pago por concepto de valores retroactivos dentro del proceso de homologación de cargos y nivelación salarial a la señora MARTA ROCIO MORA ORTIZ,

⁹ Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con radicado 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171) C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **014401** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER TORRES VELASQUEZ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS Y NIVELACIÓN SALARIAL”

identificada con cedula de ciudadanía N° 39.012.258 y en consecuencia confirmarla en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la parte interesada conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los

21 ABR 2014

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Gino C.
Revisó: Neil B.